

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON  
SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA**

En el Juicio No. 16201202000641, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2020-00641, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal 1) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

**PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** 1.1. Legitimado Activo: El señor **Carlos Riofrío Medina**, con cédula de ciudadanía No. 1600262297, en calidad de legitimado activo patrocinado por la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Verónica Tixi y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo.

1.2. Legitimada Pasiva: La Gobernación Provincial de Pastaza representado por la Ingeniera Carolina Valdiviezo en su calidad de Gobernadora Provincial de Pastaza.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:** 2.1. La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.-

2.2. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

**TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.** 3.1. Comparece como legitimado activo de la acción de protección, el señor **Carlos Riofrío Medina** patrocinado por la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo,

Dra. Verónica Tixi y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, quienes en lo principal manifiestan en lo principal:

**“...DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

Las/los Juezas/ces constitucionales desempeñan un rol protagónico en la protección de los derechos, principios y garantías constitucionales, pues al prevenir o cesar su vulneración, hacer efectiva la reparación integral y las garantías de no repetición, materialización la vivencia de los derechos humanos. En el presente caso, la Acción de Protección es la vía más idónea, eficaz y apropiada para la tutela de los derechos del señor Carlos Riofrio Medina.

El acto violatorio de derechos humanos es la RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de fecha 22 de julio de 2019, esquematizada en la Acción de Personal No. 036-UATH-GPP, mediante la cual la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora de la provincia de Pastaza, da por terminado el Nombramiento Provisional que tenía el señor Carlos Riofrío como “Asistente de Comunicación Social” der la Unidad de Comunicación Social de la Gobernación de la provincia de Pastaza.

**FUNDAMENTO DE HECHO**

Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes

b. La Gobernación de Pastaza realizo un contrato de servicios ocasionales favor del Sr. Carlos Riofrío, desde el 14 de enero del 2015. Este contrato de servicios ocasionales se dio terminado con fecha 22 de junio de 2015, debido a la creación de la partida presupuestaria 312 que corresponde a Asistente de Comunicación Social. Con fecha 23 de junio de 2015 se emite la Acción de Personal No. 077-UATH-GPP por medio de la cual se otorga Nombramiento Provisional a favor del Ing. Carlos Riofrio, fundamentado en el artículo 17 literal b. de la LOSEP, en concordancia con los arts. 17 literal b), y 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP, y dispuesto mediante memorándum Nro. MDI-GPAS-2015-0171-MEMO, de fecha 23 de junio del 2015 suscrito por el Ing. Martin Quito, Gobernador de Pastaza.

c. La Acción de Personal otorga a favor del Sr. Carlos Riofrio, acción No. 077 UATH-GPP, especifica de manera clara que el nombramiento provisional se realiza de acuerdo a la situación propuesta, el cumplimiento en lo establecido en el artículo 17 literal b) y el literal c.- del artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es hasta que se realice un concurso de méritos y oposición para el cargo.

d. Este acto administrativo, unilateral de autoridad competente, cuya fuente de origen es la ley, establece de manera clara que el nombramiento provisional es hasta que concluya el proceso de selección y la oportunidad de participar en el proceso, hasta que se poseione en nuevo servidor que resulte ganador, como lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Publico en el artículo sobre el cual se fundamenta la Acción de Personal; que manifiesta:

Artículo 18. “Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:

c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.”

e. Durante cuatro años el servidor Carlos Riofrio se desempeñó en la Gobernación de Pastaza, cumpliendo con responsabilidad y eficacia todas sus funciones. En este sentido, nunca tuvo llamados de atención y cumplió con las evaluaciones de desempeño anuales como dispone la normativa.

f. No obstante, con fecha 22 de junio de 2019, se emite la Acción de Personal No. 036-UATH-TH-GPP, mediante la cual la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora de la provincia de Pastaza da por terminado el nombramiento provisional del peticionario Carlos Riofrio. En la parte correspondiente al fundamento de la Resolución Administrativa, indica de manera textual: “Fundamento: Dispuesto mediante Memorando Nro. MDI-GPAS-2019-0232-MEMO, de fecha 22 de junio de 2019, suscrito por la Ing. Carolina Valdiviezo Q., Gobernadora de Pastaza.” La acción de personal no incluye ningún fundamento legal que motive la terminación del nombramiento provisional del servidor Carlos Riofrio. El mencionado Memorando Nro. MDI-GPAS-2019-0232-MEMO de fecha 22 de julio de 2019 corresponde al Memorando 2019-0232-MEMO de fecha 22 de julio de 2019 corresponde al Memorando suscrito por la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora de Pastaza dirigido a la Sra. Lcda. Marianita de Jesús Arcos Servidor Público 3, en el que dispone: “Sírvasse realizar el trámite correspondiente para dar por terminado el nombramiento provisional del señor Carlos Riofrio quien ocupa el cargo de Asistente de Comunicación Social de la Gobernación de Pastaza, rige a partir del 23 de julio de 2019.” En este sentido, no se evidencia ningún fundamento jurídico para la resolución administrativa tomada para la autoridad nominadora, no se refleja ninguna motivación en la resolución administrativa.

g. La Gobernadora de Pastaza ha certificado toda la documentación del expediente del señor Carlos Riofrio, documentación que fue entregada a la Defensoría del Pueblo. En esta documentación se certifica por parte de la Gobernación que en la planificación proyectada para consumo de méritos y oposición se encuentra agendado el concurso para Asistente de Comunicación Social, correspondiente a la partida del Sr. Carlos Riofrio. Es decir, que el concurso de méritos está programado, incluso se menciona como fecha de inicio el 27 de mayo de 2020, sin embargo este concurso de méritos no se ha realizado hasta la presente fecha. Por lo expuesto con esta certificación se evidencia que existe una necesidad institucional y una partida permanente para el cargo del Sr. Riofrio y que no existió una motivación ni fundamento legal para dar por terminado su nombramiento provisional sin que se realice el concurso de méritos y oposición.

h. Es así que encontrándose el Ing. Carlos Riofrio desempeñando normalmente sus funciones en la Institución desde el año 2015, sin mediar motivo ni justificación alguna, se le notifica con la

resolución y acción de personal que “TERMINA” su nombramiento provisional y sus funciones de “ASISTENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL “, que las venía cumpliendo con absoluta responsabilidad y eficiencia; decisión que, a más de ser arbitraria e injustificada, vulnera el debido proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DECHO**

Es necesario precisar señor/a Juez/a que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos Y Justicia, cuya principal característica es la desvinculación de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para cumplir con la finalidad primordial del Estado que es el asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y reconocer que “ el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

(Artículos 3 y 11.9 CRE)

El profesor Hernán Salgado indica que “la expresión de derechos fundamentales hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Es decir que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público de oficio o a petición de parte. El poder del Estado se establece para proteger a la persona humana y los derechos fundamentales. El Derecho limita dicho poder estatal para que este respete aquellos derechos.

La RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de fecha 22 de julio de 2019, esquematizada en la Acción de Personal No. 036-UATH-GPP, vulnera de manera directa el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en su garantía básica de la motivación; el derecho a la seguridad jurídica, en la medida en la que evita la emisión de actos administrativos arbitrarios e injustificados; el derecho al trabajo que constituye una necesidad humana que obligatoriamente debe ser titulada por el Estado; así como el derecho a la vida digna que fue vulnerado al ocasionar que de una manera arbitraria el Ing. Carlos Riofrio se quede sin su único sustento económico.

### **4.1. Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa en su garantía básica de la motivación**

La Constitución de la Republica en el artículo 76 numeral 7 literal 1) expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa. Y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos

constitucionales, legales y/o jurisdiccionales pertinentes a los elementos facticos del caso que se juzga.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación “.. es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que el deber de motivar las resoluciones constituyen una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a Derecho.

#### **4.2 Vulneración del derecho al trabajo y a la vida digna**

Respecto del derecho al trabajo la Constitución de la Republica señala en el artículo 33, que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decoroso, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”.

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 093-14-SEPCC, emitida en el caso No 1752-11-EP, que:

“...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo”.

La relación laboral con la Gobernación de Pastaza nace a través de un acto administrativo emanado por autoridad competente, en primer lugar, con un contrato de servicios ocasionales, y posteriormente con un Nombramiento Provisional contenido en la Acción de Personal otorgada a favor del Sr. Carlos Riofrio. Al conferirse nombramiento provisional, en calidad de “Asistente de Comunicación”, con su respectiva partida presupuestaria, tal cargo o función comporta una necesidad institucional estable, que para remover o cesara quien lo ocupa, amerita que la Institución convoque a concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultare ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública. Pues es la finalidad del Art. 18 letra c) del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, base legal en que la autoridad de la gobernadora de Pastaza se sustenta para otorgar dicho nombramiento provisional. Así, la falta de cumplimiento de dicho presupuesto legal, genero una afectación al derecho trabajo y a participar en el correspondiente concurso y eventual ingreso a la carrera administrativa como servidor público de la Gobernación de Pastaza, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad, vulnerando así el derecho al trabajo.

#### **4.3 Vulneración del derecho a la seguridad jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica consiste en las expectativas de confianza y certeza en el ordenamiento jurídico, en la aplicación de la normativa acorde con la Constitución y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como para salvaguardar para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. En este sentido, para tener certeza respecto de una aplicación de la normativa acorde a la constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos reconocidos en el texto constitucional.

De igual manera, en cuanto a la sujeción de todos los poderes del Estado A LA Constitución y a la ley, el derecho a la seguridad jurídica se traduce en confianza y certeza ciudadana del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones que deben reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, además de la certeza de la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales, que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder formando la voluntad del poder de manera valida. Al respecto la Corte Constitucional sobre este derecho ha manifestado lo siguiente:

“(..) a través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con que procedimientos, con que contenidos, con que limites), asegura, da certeza y previene en sus efectos.”

En el presente caso se vulnero el derecho a la seguridad jurídica del señor Carlos Riofrio, en el sentido de que se vulneró la garantizadora al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y respiración. Se vulnero la certeza del señor Riofrio de que su situación jurídica, su estabilidad laboral, no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, que en el presente caso se estipula claramente en el artículo 18 numeral c del reglamento a la LOSEP.

LA Gobernación de Pastaza certifica que no se ha realizado el concurso público de méritos y oposición para ocupar la partida de Asistente de Comunicación Social, y que la misma es una partida estable, que incluso se encuentra el concurso en planificación como un concurso pendiente. Sin embargo, al no realizarse el concurso no se ha cumplido con la condición establecida para que el otorgamiento provisional al Lic. Carlos Riofrio y que debía mantenerla hasta que se poseione el ganador del respectivo concurso, lo que no ocurrió vulnerando así su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

## **V. PETICION**

1. Que se declare la violación de los derechos fundamentales enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales.

2. Que declare que la Acción de Personal Nro. 036-UATH-GPP de fecha 22 de junio de 2019 con la TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL del Ing. Carlos Riofrío suscrita por la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora de Pastaza, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al trabajo y a la vida digna, contenidos en los artículos 76 numeral 7, letra l) 33 y 82 de la Constitución de la Republica; y ORDENE, como media de reparación y restitución lo siguiente:

c. Se publique la sentencia integra en la página web de la gobernación de Pastaza durante al menos un año.

## **VI. PRUEBAS**

Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte:

- Copias certificadas del expediente defensorial 2019-001594 que incluye toda la documentación laboral del señor Carlos Riofrío.
- Documentos correspondientes que legitiman a los accionantes.

Usted señor Juez dispondrá que actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución

**3.2** Admitida la acción a trámite mediante auto de fecha veintiún de septiembre del año dos mil veinte, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia del legitimado activo el señor **CARLOS RIOFRIO MEDINA**, en compañía de su defensa técnica, y del legitimado pasivo, Ingeniera Carolina Valdiviezo en su calidad de Gobernadora Provincial de Pastaza a través de su Abogada defensora; y, con la presencia del abogado Regional de la Procuraduría General del Estado.

**3.3.** Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

**3.3.1 Legitimado activo: Carlos Riofrío Medina, a través de su patrocinadores:** Dra. Verónica Tixi y Andre Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, en lo principal señalan:

**Dra. VERONICA TIXI:** "...el día de hoy en amparo al Art. 215 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador en amparo al Art. 9 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, en

este caso Verónica Tixi, en compañía de Andre Granda especialista en derechos humanos de la Defensoría del Pueblo acudimos a la presente audiencia, en esta acción de protección mi representado SR. CARLOS RIOFRIO MEDINA quien es la persona afectada por acciones y u omisiones en este caso de parte de la Gobernación de la provincia de Pastaza acciones u omisiones que han vulnerado derechos humanos que han violado derechos constitucionales que en el próximo apartado iremos singularizando. El acto violatorio de derechos humanos prácticamente la resolución administrativa de culminación de un nombramiento provisional de fecha 22 de julio de 2019 que fue esquematizada básicamente en la acción de personal número 36-UATH-GP mediante el cual la ING. CAROLINA VALDIVIEZO, en calidad de Gobernadora de Pastaza da por terminado el nombramiento provisional, del SR. CARLOS RIOFRIO quien desempeñaba el cargo como asistente de comunicación social en la unidad de comunicación social de la Gobernación de la provincia de Pastaza, respecto a los fundamento de hecho el ing. Carlos Riofrío quien desempeñaba como asistente de comunicación empezó trabajando con la asignación de contrato de servicios ocasionales desde el 14 de enero hasta el mes de mayo del 2015, posterior a eso le dan el cargo de nombramiento provisional a partir del 01 de junio del 2015, hasta el 22 de junio del 2019, con fecha 22 de junio del 2015 se emite la acción de personal 0077 UATH-GP a través del cual se le otorga el nombramiento provisional a favor del SR. CARLOS RIOFRIO, basándose básicamente en dicha acción de personal en el Art. 17 literal b de la LOSEP que prácticamente trata de los servicios en este caso con nombramiento provisional, también le da la acción de personal basándose prácticamente en el reglamento a la LOSEP en el Art. 17 literal b de la LOSEP que trata de los nombramiento de manera temporal y también dicha la acción consta el nombramiento provisional amparándose en el art. 18 literal c del reglamento a la LOSEP que prácticamente habla de excepciones provisionales que se le dará dicho nombramiento provisional que se proceda a llegar al concurso de méritos y oposición este nombramiento a través de acción de personal se lo hace por disposición de un memorando que es el número MDI-2015 -01-171- de fecha 23 de junio de 2015 suscrito en ese momento por el gobernador de Pastaza. El nombramiento que le dan al sr. CARLOS RIOFRIO como mencionaba anteriormente emite la acción de personal 0077 UATH-GP específica de manera clara el nombramiento provisional basándose en la LOSEP así también en el reglamento el Art. 17 literal b y el art. 18 literal c que indica que ocupará ese nombramiento provisional de manera temporal hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición este acto administrativo público que le dan mediante la autoridad competente. Señora Jueza, establece de manera clara que se da nombramiento en este caso hasta que se proceda llamar a concurso. Posteriormente vemos que nuestro representado tiene certificados de desempeño superado el 90% es decir tiene un desempeño calificado un desempeño muy alto no obstante el 22 de julio de 2019 se emite la acción de personal número 036 UATH-GP mediante el cual la ING. CAROLINA VALDIVIEZO, en calidad de gobernadora de Pastaza da por terminado el nombramiento provisional, del SR. CARLOS RIOFRIO en la parte de la resolución administrativa, indica de manera textual que se fundamenta en el memorando MDI-GPAS-2019-0232 indica de manera textual no incluye ninguna base legal ninguna norma, se da por culminado el contrato al SR, CARLOS RIOFRIO esta acción de personal en el que se le da la culminación del contrato memorando MDI-GPAS-2019-0232 de fecha 22 de julio de 2019 que por medio de la servidora pública MARIANITA ARCOS, sírvase realizar la acción de personal para dar por terminado el nombramiento provisional del SR. CARLOS RIOFRÍO quien ocupa el cargo de asistente de oficina no tiene ninguna norma ni fuente jurídica simplemente se le dice la culminación del contrato podemos observar se viola el derecho al de debido proceso la garantía de protección



estipulado Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador también en el art. 76 literal 1 que se trata en el derecho a la defensa , el derecho a la seguridad jurídica básicamente como esta resolución se observa no tiene ninguna motivación, ningún fundamento no estipula ninguna normativa la mera no solamente lo que estipula porque una motivación debe cumplir con los requisitos que son la racionalidad la lógica y la comprensibilidad vemos que en toda la información que posee el expediente esa información que con Defensoría del Pueblo hemos explicado información que reposa en el expediente judicial con toda esta negación que hemos mencionado así también encontrándose el sr. Carlos Riofrio desempeñándose sus funciones desde el año 2015 sin motivo ni justificación alguna vemos que a pesar de tener buenas calificaciones en las evaluaciones no le dan su culminación de manera unilateral en la culminación de su nombramiento provisional basados en la acción de personal que no tiene ninguna motivación ningún fundamento legal señora jueza hasta aquí mi intervención...”

**LCDO. ANDRE GRANDA GARRIDO:** “...básicamente a los derechos Constitucionales que nosotros consideramos que han sido vulnerados en este caso se basa en cuatro delitos constitucionales que voy a proceder enunciar, bueno mi compañero ha explicado lo que ha sucedido en el presente caso consideramos que el acto administrativo en este caso terminó con el contrato provisional del SR. CARLOS RIOFRÍO en la Gobernación de Pastaza, vulneró en primer lugar el derecho al debido proceso en su garantía básica en el derecho a la defensa y a la motivación dentro de este derecho Constitucional que está establecido en el art. 76 numeral 7 literal 1 que establece que en todo acto se determine derechos y obligaciones se asegurará el debido proceso que incluye la garantía a la defensa y a la garantía a la motivación en el presente caso no se garantizó por que la motivación como se establece en la Constitución deberán ser siempre motivados y no habrá motivación si en la resolución en los principios jurídicos y la pertinente para estos casos señora jueza en este caso para dar por culminado el nombramiento provisional del SR. CARLOS RIOFRIO se lo establece mediante memorando 036 UATH-GP de 27 de julio de 2019 que únicamente se menciona lo siguiente señora JUEZA fundamento dispuesto memorando GDI-MDI-GPAS-2019-0232 de fecha 22 de julio de 2019 suscrito por la ing. Carolina Valdiviezo, mediante el cual el único fundamento en esta acción de personal fue este memorando cuando un revisa el memorando y en la acción de personal no existe una enunciación norma o principio jurídico y el memorando por la gobernadora de Pastaza indica realizar el trámite correspondiente para dar por culminado el contrato del sr. Carlos Riofrio quien ocupa el cargo de asistente de comunicación social de la gobernación de Pastaza a partir del 23 de julio de 2019 nunca se enuncio ninguna norma jurídica señora jueza en este sentido no hay motivación dentro del acto administrativo lo que ha provocado que se quede en la indefensión del sr. Carlos Riofrio se el derecho a la defensa con la garantía básica a la motivación tomando a consideración que el sr. Carlos Riofrio, se le otorgó un nombramiento provisional en el año 2015 que está amparado en el literal c art. 18 de la LOSEP es decir un reglamento que establece claramente que los cargos en las partidas permanentes se puede dar nombramiento provisional siempre y cuando vaya a existir un concurso de méritos y oposición es decir el sr. Carlos Riofrio, estaba en una partida permanente sobre lo que tenía que existir un concurso público por lo menos el cual nunca se dio por terminado este nombramiento provisional incumpléndose .. nosotros consideramos que este acto administrativo no cumplió con estas tres garantías que establece la razonabilidad , la lógica y la comprensibilidad ya que al no existir ningunas normas no se puede ver cuál fue el fundamento para dar por terminado el nombramiento provisional del sr. Carlos Riofrio, ni siquiera se enunció artículos de la constitución mucho menos de la LOSEP en

segundo lugar consideramos que se ha vulnerado el derecho al trabajo a la vida digna el art. 33 y 325 de la constitución, señora jueza aquí hay algo importante que mencionar que al terminar el nombramiento provisional del sr. Carlos Riofrio se ... el presupuesto legal el nombramiento provisional debía asegurarse no solo su puesto de trabajo sino a participar en el concurso libremente en méritos y oposición lo cual no se dio y se da una afectación al trabajo y a participar en el correspondiente concurso y eventual ingreso a administrativo a la gobernación al encontrarse desempeñando un cargo con partida permanente la Corte Constitucional ha resuelto ya algunos casos en cuanto al trabajo y el modo en el que se debe cesar los contratos ocasionales y los nombramientos provisionales, ha señalado algunos aspectos mencionar 3 sentencias no estamos solicitando un puesto permanente estabilidad laboral como establece la constitución que se procede con méritos , lo que nosotros estamos declarando que existió una vulneración de derechos ... me permito dar lectura a las sentencias Número 014-17 del mismo caso posteriormente me voy a referir a las sentencias Sr. Carlos Riofrio, tuvo como consecuencia la vulneración al derecho de la vida digna basado en el art. 67 literal 2 de la constitución como salud educación, vivienda etc. Entonces fue vulnerado también este derecho a la vida digna del sr. Carlos Riofrio y de su familia tomando en consideración que el sr. Carlos Riofrio ejercía este cargo de nombramiento provisional en el año 2015 es decir durante cuatro años este trabajo era su único sustento y al terminarse esto es una manera unilateral vulnerado este derecho a la vida digna del sr. Carlos Riofrio y de su y familia, finalmente señora jueza consideramos que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica basado en el art. 82 de la constitución el derecho a la seguridad jurídica es fundamental ya que esta es la premisa en la cual actúan todas las autoridades públicas señora jueza de acuerdo a la certeza que tiene las personas de que las autoridades ejerzan los actos de poder público bajo el imperio de la ley y la constitución y tomando en cuenta que vivimos en un estado de derecho entonces al no tener un acto administrativo, se vulnero a la seguridad jurídica del sr. CARLOS RIOFRIO tomando en cuenta que de ben existir normas jurídicas previas claras públicas las cuales se emiten estos actos en el presente caso señora jueza, tomando en consideración que hay que aclarar la ley orgánica de servicio público para tener en claridad cuáles fueron las normas no solo Constitucionales las cuales se otorgó el nombramiento provisional al sr. Carlos Riofrío, de acuerdo a la normativa a la LOSEP en su art. 17 las clases de nombramientos los permanentes y los de nombramientos provisionales, y el nombramiento provisional indica que son aquellos que son otorgados para ocupar temporal mente puestos determinados, se otorga para cumplir una condición fáctica es decir hasta que se realice concurso de méritos y oposición conforme el Art. 18 de la LOSEP para ocupar cuyo puesto hay una vacante debe haber un ganador para cuya designación provisional se debe contar con la convocatoria, debe ser una persona que no sea servidor este fue el fundamento al momento de otorga el puesto provisional nosotros hemos pedido a la gobernación de Pastaza sea el certificado que todavía no se ha realizado el concurso de méritos y oposición, estuvo en una agenda que se iba a dar en este año 2020 pero el concurso de méritos no se ha dado no se ha convocado, entonces el señor Carlos Riofrio tenía el derecho de estar en su trabajo hasta que se realice el concurso y poder participar del mismo, en la sentencia 048-17-ECP-CC hubo un caso muy similar y esto es lo que decidió la corte, en tanto la persona afectada no puede aceptar la negligencia del órgano e institución pública que abriendo evidenciado una necesidad institucional como en el presente caso no hubo un concurso como lo dispone la ley para compensar la afectación del accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano institucional realice en el menor tiempo posible el concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada poder participar e ingresar al servicio público que es un caso muy similar

esto es lo que dice así que señora jueza lo dejamos para su conocimiento, entonces nuestra petición concreta es señora jueza que se declare la violación de los derechos enunciados en esta demanda sin perjuicios que usted dentro del proceso considere que la acción de personal 032-22 de julio que se dio por terminado el cargo del sr. Riofrio suscrito por la Gobernadora de Pastaza vulnera los derechos Constitucionales en la garantía al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica el derecho a la vida digna y ordene como medida de reparación y restitución, 1) dejar sin efecto la acción de personal y se ordene el reintegro inmediato del señor Carlos Riofrio a su puesto de trabajo en la gobernación de Pastaza hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición correspondiente 2) que se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de perseguir aportes al IESS y decimos desde el 22 de julio hasta la reintegración a su puesto de trabajo y se publique en la página web de la gobernación sin perjuicio de que usted considere otras medidas de reparación o destitución y esto es todo sobre mi intervención señora jueza ...”

**3.3.2 El legitimado pasivo** Ingeniera Carolina Valdiviezo en su calidad de Gobernadora Provincial de Pastaza, a través de su defensa técnica Doctora Marlene Real refiere en su parte fundamental:

“A nombre de la Ing. Carolina Valdiviezo en calidad de Gobernadora de la Provincia de Pastaza dentro de la acción de protección 162001-2020-00641 en lo que me corresponde en derecho proseguiré en responder lo siguiente, señora jueza con su veña solicito me autorice dar lectura a los textos y normativas pertinentes, puntualice al compareciente que es el señor Carlos Riofrio el mismo que ha estado suplantando a una persona como lo determina el art 142 numeral 2 del COGEP que dice, el art 76 numeral 28 que indica el derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido debidamente registrado, escogidos y fortalecer las características materiales e inmateriales, por esta parte señora jueza el señor Riofrio pierde el legítimo contradictor activo. En la condición misma dentro de la demanda ponen la identificación de la autoridad pública demandada la gobernación de la provincia de Pastaza, representada por la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora de Pastaza es de conocimiento público que la gobernadora de Pastaza igualmente pierde el legítimo contradictorio pasiva siendo en este caso señora jueza improcedente esta acción, también dentro del detalle de la demanda nos dice descripción del acto omisión violatorio del derecho constitucional que es lo principal nos manifiesta el acto violatorio de los derechos humanos es la resolución administrativa de terminación del contrato provisional de fecha del 22 de julio del 2019 señora jueza es necesario comprender en el derecho la estructura en la que se encamina esta acción de persona que comprende un nombramiento que nace con un pronunciamiento, dice de hasta nueva disposición que se desprende de la acción de personal 077-UATH-GP de fecha 23 de julio, por lo cual solicito que se reproduzca a mi favor y se tome como prueba, consecuentemente al llegar la separación aparentemente del señor Carlos Riofrio medina, también dice dar por terminada el nombramiento provisional que tiene no tenía el señor en la gobernación ente no existente en esta gobernación. También en esta demanda nos dice fundamentos de hecho, recalando una vez más que el señor Carlos Riofrio no formo parte de la gobernación porque dentro de la acción de personal de nombramiento y relación con esta institución en esta gobernación claramente y textualmente nos dice en las acciones de personal Carlos Alberto Riofrio Medina igual por lo que esta acción es improcedente, también podemos notar claramente señora jueza la pre disposición de dañar la administración de la gobernación de Pastaza porqué el compareciente activo pretende demostrar que se vulnero un derecho pero cuando supuestamente en el presente no consentido la

gobernación violó un acto administrativo el mismo acto administrativo que debe ser ventilado por medio de la vía contenciosa administrativa. En los fundamentos de derecho según la pretensión quiere sorprender a su autoridad cuando los principios fundamentales de la constitución textualmente nos dice del art 11 numeral 2 todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades comprendido que ser servidor público no es para todos los Ecuatorianos sino para solo una persona así mismo nos dice el art. 83 de la LOSEP determina servidores y servidoras publicas excluidos de la carrera de servicio público exclúyase de la carrera de servicio público a los servidores de libre nombramiento y remoción y de nombramiento provisional, esto también en concordancia con el art. 85 de la indicada ley que dice remoción libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalas en el literal h y en el literal a esto quiere decir el literal h los nombramientos provisionales, del art. 83 de esta ley la remoción así efectuada no constituye destitución y sanción disciplinaria de alguna naturaleza, que estamos demostrando señora jueza que la señora Gobernadora tiene la potestad de proceder a desvincular a los señores funcionarios que se encuentra vinculados en esta normativa que es el art. 85, esto lo sustento en el art.77 general a la LOSEP aquellos temporales para ocupar los puesto determinados en el literal b artículo 17 de la LOSEP que no da estabilidad a la o el servidor estas condiciones normadas por la ley no violan ningún derecho de la naturaleza y mucho menos del trabajo, puesto que las instituciones públicas no son la única fuente de trabajo para todos los ecuatorianos y extranjeros, y conociendo que el aludido señor Carlos Riofrio no está inmerso en ningún grupo vulnerable para que le permita no trabajar. Igualmente en este caso especial la Constitución de la republica manda y ordena según el artículo 228 el ingreso al servicio público, el acenso en carreras administrativas se realizaran mediante concurso de mérito y oposición en forma que determina la ley con excepción de las o los servidores públicos de elección popular o libre remoción su inobservancia provocara la destitución de la máxima autoridad condiciones que no ha reunido el compareciente el señor Carlos Riofrio por cuanto no ha participado en ningún proceso de concurso de mérito y oposición por tanto. En el caso especial en el artículo 82 en la carta magna nos indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de normas jurídicas previas claras públicas por la autoridad competente, y en desarrollo de mi exposición e sucintando suficiente la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso que a normado decisiones para cumplimiento, por disposiciones previas establecidas, es decir el compareciente no ha sido funcionario de esta gobernación, con el sustento legal solicito a usted señora jueza que en sentencia se declare la improcedencia de este acción pretendida porque he demostrado suficientemente que esta gobernación de Pastaza no ha caído vulneración de derechos alguno establecido dentro de la LOSEP insistiendo la norma establecida que es la LOGJCC específicamente en el art 42 que especifica la improcedencia de la acción la acción de protección no procede cuando del hecho no desprende que existe violación de derechos constitucionales 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o la legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de los derechos en este caso de manera sucinta la jueza o juez mediante auto declarara inadmisibile la acción y especificara la causa con la que no procede la misma. Solicito un tiempo prudencial para legitimar mi defensa”

### **3.3.3 El Doctor Juan Carlos Cantos López, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado indica en su exposición:**

“...soy abogado regional de la Procuraduría General del Estado que comparezco, me permito muy puntal decir y examinar lo siguiente, se trata de impugnar un acto administrativo de julio del 2019, que la Procuraduría General del Estado lo considera extemporánea esta acción de protección, que si bien es cierto la ley, las garantías jurisdiccionales y control constitucional no establece un tiempo prudencial para accionar un acción de protección consideremos muy extemporáneo la razón del tiempo ya que como se ha demostrado no existe ninguna vulneración a un derecho constitucional el nombramiento provisional que tenía el accionante no le garantizaba ningún tipo de estabilidad puesto que dicho nombramiento está excluido de la carrera del derecho civil y al terminar su nombramiento provisional esto no es considerada como ninguna sanción administrativa y puede optar por otro cargo público, como estamos frente a un acto administrativo que se pretende impugnar en esta acción de protección la competencia para impugnación de actos administrativo o de mera legalidad es competencia de lo Contencioso administrativo, en todas disposiciones que fueron expuestas sobre el manejo del personal a envase a los cuales la entidad pública la gobernación de la provincia de Pastaza ... para dar por terminada el nombramiento provisional ya que en ninguna parte de ese nombramiento se establecía que el nombramiento del profesional hasta que hay un concurso o se designe un ganador no se puede aplicar en la siguiente acción de protección la analogía de otros casos resueltos por la corte constitucional y por otro jueces constitucionales de primera instancia inclusive de apelación porque vuelvo y repito el tipo de nombramiento que tuvo el accionante no le garantizaban ninguna estabilidad para seguir prestando sus servicios, por todo lo expuesto señora jueza constitucional al haberse efectuado un empleo abusivo de la acción de protección solicitamos que en sentencia se sirva a solicitar la presente acción por lo cuanto repito no existe ninguna vulneración al derecho constitucional cuanto más el señor no pertenece a un grupo vulnerable solicito señora jueza se me considere un término prudencial para legitimar mi personería que puede ser de un a cuatro días hasta aquí mi intervención de vuelvo la palabra “

#### **3.3.4. REPLICAS: a) Legitimado activo señala que:**

**LCDO. ANDRE GRANDA GARRIDO refiere que:**“...en lo mencionado por la parte accionada la Gobernación de la Provincia de Pastaza queremos indicar que de acuerdo al artículo 4 numeral 7 de la ley orgánica de garantías constitucionales indica de manera textual señora jueza no se podrá sacrificar la justicia constitucional ´por la mera omisión de formalidades es decir señora jueza todos conocemos así aquí que la acción de protección es un mecanismos judicial destinado a ser eficiente rápido que no requiere las formalidades establecidas en la justicia ordinaria como bien lo establece la constitución entonces no se puede alegar en este caso lo que se ha indicado por parte de la gobernación de Pastaza de que la acción de protección no procede debido a que en el momento de establecer la demanda se ha omitido un nombre del señor peticionario el señor Carlos Riofrio Medina, y además señora jueza tomando en cuenta que aquí esto ha sido de manera clara y reiterada el número de cedula del señor Carlos Riofrio Medina el señor está presente aquí en la audiencia esta situación no se puede dar para que se deseche dicha acción de protección, de la misma manera se indicó que la señora Carolina Valdivieso no existe, porque no se han incluido los nombres completos, señora jueza la demanda es en contra de la gobernación de Pastaza como entidad que ha vulnerado los derechos que está representada por esta momento por la Ing. Carolina Valdivieso pero la entidad accionada es la gobernación de Pastaza, señora jueza se ha indicado que no existió fundamento ella acción de personal otorgada para el nombramiento provisional del Señor Carlos Medina o que el

fundamento era se realice hasta nueva disposición, cuando uno revisa la acción de personal otorgada con fecha 23 de junio 2015 la parte que menciona la representante de la Gobernación es la parte de la explicación pero abajo en el cuadro de la acción de personal indica de manera clara fundamente porque la autoridad debe dar un fundamento de autoridad pública de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y extraía extralimitándose si no tiene un fundamento legal para emitir un acto administrativo, el artículo 17 de la LOSEP. Hay un fundamento legal y que establece de manera clara lo que ha indicado el señor procurador de que no se ha establecido el tema de concursos y méritos aquí artículo 18 literal c establecido en la acción de personal al señor Carlos Riofrio establece de manera clara por si tiene dudas el número de cedula del señor Carlos Riofrio está establecido en la acción de personal por lo que creo que es claro que nos estamos refiriendo al caso del señor Carlos Riofrio aquí presente, se ha indicado de manera sorprendente por parte de la gobernación que el señor no ha sido funcionario de la gobernación de Pastaza cuando existe toda la documentación que incluso se mencionó que fue otorgada por la misma gobernación de Pastaza la misma se ha reconocido también por la parte accionada que nunca se realizó el concurso de méritos que no fue convocado por la entidad a pesar de ser una necesidad institucional estable señora jueza porque era un puesto creado con una partida permanente y ejerció 4 años es decir tuvieron una persona por cuatro años y hubo una omisión de la institución el no llamar a concurso de méritos establece la ley la constitución, nuevamente señora JUEZA de manera reiteradas, no se está discutiendo aquí la permanencia o estabilidad de otorgar un nombramiento permanente no es eso porque de acuerdo a la Constitución me he referido en mi primera intervención aquí es el caso de un nombramiento provisional con una condición de participar en méritos y oposición por este motivo el Sr. Carlos Riofrío, trabajo cuatro años en este cargo y pues se vulneró su derecho por que al momento de desvincularlo, se ha referido a varios artículos fundamentos legales, la señora representante de la gobernación todos estos fundamentos nunca fueron puestos en los documentos no se aprobado en la parte accionada no ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica lo que nunca paso garantizando al debido proceso garantía básica de la motivación señora jueza se realizó una acción de personal sin ningún fundamento y un memorando también sin ningún fundamento...”

**Dra. VERONICA TIXI indica que:** “...en nuestro país Ecuador constitucional de derechos prima los derechos humanos siendo la obligación del estado respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución así como tratados internacionales en este caso ECUADOR también ha ratificado según el tratadista TARA MARIS QUE es obligación del estado proteger, garantizar los derechos, conforme lo estipula el art. 1 de la comisión interamericana de los derechos humanos en la que indica que es obligación del estado respetar proteger los derechos en este caso nos indican que la acción de protección como lo hemos escuchado analizado no es un tema de legalidad aquí es un tema de derechos humanos por que se está violando derechos constitucionales derechos humanos derecho al trabajo derecho al debido proceso en la garantía de motivación estipulado en el art. 76 numeral 7 literal n como hemos observado y a mencionado el compañero el documento por el cual le da la acción de personal que le da por culminado el contrato no hay ningún fundamento legal ningún una fuente jurídica no hay una premisa aquí solamente se basa en un memorando el cual si ud. Lo revisa señora jueza básicamente hace alusión es lo que indican que prácticamente sin ninguna motivación, ningún análisis sin ningún razonamiento como mencionaba anteriormente mi compañero que debe cumplir con los tres criterios principales el de razonabilidad, de comprensibilidad y lógica aquí no existe ninguna lógica estamos hablando de la estabilidad laboral de nuestro representado

no estamos diciendo que se le dé un nombramiento permanente aquí lo que se está hablando es que se cumpla, de acuerdo a nuestras competencias es que se cumpla en el mismo nombramiento provisional que le da basados en el art. 18 numeral literal C en la LOSEP por lo tanto señora jueza esta acción de personal que le dan por terminado el nombramiento provisional no tiene ningún fundamento legal nosotros nos basamos en este documento lo cual indica en el art. 82 la seguridad jurídica indica el Art. 76 numeral 7 literal I un acto administrativo no tiene motivación los mismos son nulos indicaba que la acción de protección es extemporánea señora jueza dentro de los requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social Constitucional dentro de los requisitos no se necesita tiempo porque están plasmados que están positivizados no son irrenunciables como en este caso los derechos de nuestro representado los derechos humanos son intransigibles son irrenunciables entonces los derechos humanos se pueden reclamar al año a los dos años 5 años inclusive si la persona fallece la persona puede reclamar sus derechos están estipulados son intangibles irrenunciables libres imprescriptibles en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución el tema de la inestabilidad como estamos hablando no estamos diciendo que se dé un nombramiento definitivo sino que se cumpla con lo que está estipulado y sobre todo que se cumpla. En relación que es un tema contencioso no es un tema judicial es un tema Constitucional porque estamos tratando de derechos constitucionales lo cual aquí todos los jueces tenemos la obligación de garantizar los derechos conforme consta en nuestra norma suprema mencionaba también en este caso no es persona que está en los grupos vulnerables si nosotros revisamos la constitución en el Art. 11. 2 nos indica que independientemente que estemos en el grupo vulnerable todas las personas son iguales gozamos de los mismos derechos sin distinción alguna por cualquier condición edad, sexo, etnia o partido político todos somos iguales lo que se está exigiendo es lo mencionado anteriormente también se mencionaba que estamos de una manera abusiva interponiendo nuestra acción de protección esto no es abusivo porque esta acción de protección es lo más idóneo sobre el tema de derechos humanos derechos constitucionales lo que lo que en esta acción de protección estamos dando a conocer, hasta aquí mi intervención...”

**b). La Legitimada pasiva manifiesta que:** “...que la gobernación de Pastaza no realice el concurso de méritos, nosotros no estamos desconcentrados en esta acción somos sujetos al ministerio de trabajo planta central y donde ellos hacen los procesos y tenemos el presupuesto lo que hemos hecho es dar puestos con nombramiento provisional pero no se ha podido concluir por lo que no se ha podido concluir y en la actualidad se ha dado directrices y se ha suspendido todo proceso como explicaba que estaba planificado para mayo de 2020, en abril de este año se suspendió los procesos mediante directrices dadas por el Ministerio del Trabajo por el estado de excepción que nos encontrábamos el tema de la pandemia no es irresponsabilidad, los concursos que se ha convocado cada año nos es como manifiesta el compañero funcionario, respecto a los derechos vulnerables que se ha manifestado no se ha vulnerado la seguridad jurídica el derecho al trabajo, porque nosotros estamos sujetos a las normas que es la constitución y la LOSEP, hemos actuado bajo los regimientos de esas normas donde tenemos la potestad de hacer no estamos. Ahora el tema donde expone la parte actora donde hace referencia a la acción de personal que fue nombrada N. 077-U TH GPP insisto que no está sujeto a los casos análogos que expone porque en su parte pertinente dice hasta nueva disposición, entonces con la facultad que tiene la Sra. Gobernadora, es de desvincular cuando ella vea conveniente nos da en la LOSEP es de conocimiento fehaciente del funcionario que él estaba con este nombramiento hasta nueva disposición, vio la Sra. Gobernadora que el Sr. Carlos Riofrio y es de conocimiento del señor

totalmente dice en eso, no está diciendo que el nombramiento será ocupado hasta que haya el ganador del concurso que se recalque eso señora jueza entonces en base a eso estaríamos el tema de que todos somos iguales en efecto habíamos manifestado que todos somos iguales y todos tenemos derechos como todos los ecuatorianos el señor tiene la capacidad de encontrar trabajo tanto en el sector público como en el privado o sea no es una camisa de fuerza que por que salió de la gobernación el ya no puede trabajar entonces en ningún momento se está violando el derecho al trabajo.

**c) Procuraduría General del Estado refiere que:**

“..como habíamos manifestado en nuestra primera intervención como Procuraduría no fue el hecho de él se da un plazo o un término para dar esta acción de protección de una manera práctica resulta extemporáneo hacerlo por el hecho que en el sector público nos encaminamos medidas presupuestarias recortes presupuestarios recortes de personal lo que acabamos y estamos atravesando una pandemia que ha obligado a la administración pública a tomar decisiones administrativas para el manejo del personal por eso es que no solo una impugnación no solamente por la inmediatez se debe hacer un empleo abusivo de la acción de protección ya que por eso hay diferentes contencioso administrativo en lo laboral a los cuales se puede acceder para impugnar alguna vulneración de un derecho en este caso no estamos frente a un derecho constitucional. Finalmente el nombramiento que tuvo el accionante es provisional y como tiene la abogada de la gobernación es hasta nueva disposición y la disposición que fue a las disposiciones legales que a esa época en el año 2019 estaba vigente por todo lo expuesto señora jueza constitucional una vez más solicitamos que se rechace esta acción de protección ya que no existe vulneración a los derechos Constitucionales hasta aquí mi intervención”

**3.3.5 CONTRAREPLICA:**

**LCDO. ANDRE GRANDA GARRIDO:** “...Se ha reconocido por la entidad accionada que el señor CARLOS RIOFRIO es ex funcionario este punto ha quedado aclarado señora Jueza, se ha demostrado aquí que las autoridades de la Gobernación tienen la facultad para desvincular en cualquier momento a sus funcionarios, esto no es así señora Jueza y de hecho proceder de esta manera sería una discriminación señora Jueza, las autoridades están sujetas a la Ley y a la Constitución y nos garantiza el derecho a la seguridad jurídica en el Art. 82 de la Constitución toda autoridad tiene la obligación de estar sujeta a la Ley y a la Constitución únicamente pueden emitir actos conforme está señalado en la Ley y en la facultades legales eso si no se puede hacer a libre discreción como se ha indicado aquí, ningún tipo de desvinculación o cualquier otro acto administrativo todo debe estar fundamentado en la normativa y en la Constitución, tomando en cuenta también señora Jueza que el Art. 11 literal 9 nos indica que el más alto deber del estado es garantizar los derechos, garantizar derechos ese es el más alto deber del estado por lo que, las autoridades no pueden emitir estos actos de una manera discrecional señora Jueza, se ha indicado aquí por parte de la Procuraduría, se refieres a que no existen las partidas presupuestarias, bueno entrar en discusión en esto señora Jueza sería entrar al tema de legalidad pero para dejar en claro la partida es un acto permanente que hoy esta y que es algo permanente ya que en la gobernación de Pastaza no se ha llamado a concurso de méritos como ha sido demostrado en esta audiencia y entonces el cargo es una partida permanente señora Jueza y hay la obligación por parte del estado de llamar a concurso de méritos por supuesto cuando llegue el momento, pero debe existir



el concurso de méritos y es por eso que se otorga los nombramientos provisionales, para ocupar estos cargos de partidas permanentes para empezar el procedimiento he sido claro en las leyes de la materia entonces creo que esto es algo muy claro señora Jueza no es para nada extemporánea la acción de protección al contrario como bien menciono mi compañera los derechos son irrenunciables, intransmisibles, y no existe un límite de tiempo y más aún señora Jueza si tomamos en cuenta lo que ha sucedido en este año que hemos estado viviendo una pandemia durante ya 7 meses, por lo tanto señora Jueza nos ratificamos en las pretensiones planteadas, nosotros hemos fundamentado la acción de personal supuestamente no es así señora Jueza uno revisa la acción de personal y no encuentra ningún fundamento, el fundamento dice dispuesto mediante memorando numero tal de fecha tal suscrito por la gobernadora, no hay ninguna enunciación de normas entonces el señor CARLOS RIOFRIO con este acto administrativo de esta entidad se vulneraron sus derechos constitucionales y lo dejaron en la indefensión vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación así como el derecho a la seguridad jurídica y lo que a su vez se materializo en el derecho al trabajo y a una vida digna el señor CARLOS RIOFRIO señora Jueza, por lo que solicitamos señora Jueza que se ratifique la petición que nosotros hemos planteado en esta acción se declare la vulneración de estos derechos Constitucionales y se ordene una reparación inmediata para garantizar estos derechos del señor CARLOS RIOFRIO...”

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE**

**PROTECCION: 4.1** Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: “protectio-onis”. Cabanellas define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.

**4.2.** Definición jurídica de la acción constitucional de protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, guarda

concordancia con el art. 39 ibídem que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” El Art. 40 del mismo cuerpo legal, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de este garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En tal virtud las garantías constitucionales son el derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo. Toda persona tendrá derecho a la acción de mediante un procedimiento eficaz, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crean que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

**4.3.** La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...” (**Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.**) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional.

**QUINTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL.- 5.1** Para efectos del análisis del presente caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección el legitimado activo Carlos Riofrío Medina, esto es, que se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso en la garantía básica de la Motivación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al

Trabajo y a la Vida Digna, en virtud del acto administrativo (impugnado), es decir, el contenido de la Acción de Personal No. 036-UATH-GPP de fecha 22 de julio del 2019, suscrita por la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora Provincial de Pastaza; y, su pretensión es que, mediante sentencia "...1. Que se declare la violación de los derechos fundamentales enunciados en los fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales.

2. Que declare que la Acción de Personal Nro. 036-UATH-GPP de fecha 22 de junio de 2019 con la TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL del Ing. Carlos Riofrío suscrita por la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora de Pastaza, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al trabajo y a la vida digna, contenidos en los artículos 76 numeral 7, letra l) 33 y 82 de la Constitución de la Republica; y ORDENE, como media de reparación y restitución lo siguiente:

c. Se publique la sentencia integra en la página web de la gobernación de Pastaza durante al menos un año..."

**5.2** La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez/a verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, para tal efecto **se analiza y considera:**

**5.2.1 DEBIDO PROCESO- MOTIVACION:** La motivación, cuya falta alega el legitimado activo, constituye al **tenor del Art. 76 numeral 7) literal l)** de la Constitución de la República, una garantía del debido proceso, pues conforme dispone la norma constitucional "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; entendido así la motivación es la concordancia entre los hechos, el derecho y el acto administrativo o resolución administrativa, que debe cumplirse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, para garantizar el derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: "En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso..."

Puntualiza **MUÑOZ MACHADO** que la motivación no es solo la expresión externa de los fundamentos de la declaración en que consiste el acto administrativo, sino también es un

requisito de fondo del acto ya que, para ser cumplimentado, ha de ser suficiente y explicar correctamente las razones en que se funda la decisión, sin que valga la utilización de fórmulas genéricas y abstractas. (MUÑOZ MACHADO, S. (2015), *op. cit.*, p. 74).

En la misma línea señala **PONCE SOLE** que la motivación además de ser una garantía formal, en cuanto exteriorización de razones y criterios que así puedan ser conocidas, “también lo es de fondo, por cuanto tiene influencia sobre la decisión finalmente adoptada, garantizando la ponderación y la coherencia lógica entre la fundamentación procedimental y la resolución final, especialmente por lo que se refiere al ejercicio de la discrecionalidad”. (PONCE SOLE, J. (2001), *op. cit.*, p. 518.)

En otro **ámbito jurisdiccional**, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha establecido la regla de no constreñir a la motivación de manera exclusiva como requisito formal, distinguiendo la forma y el fondo en la motivación del siguiente modo: “La obligación de motivación constituye una formalidad sustancial que debe distinguirse del fondo de la motivación, pues ésta pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo” (Sentencia 30 Abril 2009-Comisión c. Italia y Wam).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por otra parte, también se ha pronunciado al respecto declarando que la motivación no implica una mera exigencia formal, sino una condición de fondo. (Sentencias de 29 de Abril de 1988 caso Belilos y 22 de Mayo de 1990, caso Weber).

**La Corte Constitucional** en sentencia N° 225-15-SEP-CC, caso N° 1167-11-EP, expresa: “La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente, la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión sino que se constituye, también en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar el fallo”; la Sentencia No. 141-17-SEP-CC, caso No. 1693-13-EP de fecha 17 de mayo de 2017 ha señalado “Por su parte esta Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia No. 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0950-13-EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

Así mismo de manera coincidente la **Corte Constitucional** ha emitido lo siguiente: “La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma; i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-1i-EP).

La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el Art. 99 numeral 5 del **Código Orgánico de la Administración** es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, **Art. 99.-Requisitos de validez del acto administrativo.** Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “**Art. 100.-Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”.

Esto corrobora que los **actos administrativos** deben contener requisitos enlazados con la motivación, como una forma de argumentar, siendo clara y precisa en todas las resoluciones que se emitan, evitando así la arbitrariedad de las autoridades para tomar dichas resoluciones. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: “La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa”.

En el caso, del **acto administrativo impugnado**, proveniente de la Acción de Personal No. 036-UATH-GPP de fecha 22 de julio del 2019, suscrita por la Ing. Carolina Valdiviezo Gobernadora Provincial de Pastaza, como autoridad nominadora, se desprende que **NO contiene ninguna** disposición constitucional ni legal alguna, en su texto la autoridad competente **no** analiza los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho y motivadamente sustenta el mismo con respecto de la prestación de servicios mediante nombramiento provisional del legitimado activo, para sustentar el razonamiento para dar por terminado el nombramiento provisional del servidor Carlos Riofrio Medina, del cargo de Asistente de Comunicación Social, conforme consta de la SITUACION ACTUAL, teniendo únicamente como antecedentes: Memorando No. MDI- GAPAS-2019-0232 de fecha 22 de julio del 2019, del que se desprende únicamente lo siguiente “Sírvese realizar el trámite correspondiente para dar por terminado el nombramiento provisional del señor Carlos Riofrío quien ocupa el cargo de Asistente de Comunicación Social de la Gobernación de Pastaza, rige a partir del 23 de julio de 2019”

**La Corte Constitucional** sobre la razonabilidad ha expuesto lo siguiente: “La razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas.” (**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, Caso N.º 1644-11-EP**).

En tal virtud el acto administrativo impugnada **carece de razonabilidad**, que es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión tomada. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento, toda vez que la autoridad administrativa dentro del acto impugnado **NO** ha observado y aplicado normativa constitucional (debido proceso), legal, reglamentaria, estatutaria e instructivos normativos generales relacionados con el marco legal del caso, ante lo cual, dicha normativa es acorde con la

naturaleza del asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa que emite el acto, toda vez que carece de elementos argumentativos, aun cuando, la motivación no se reduzca a la enunciación de premisas jurídicas y fácticas de un caso, al contrario, lo que se exige es que se exteriorice el análisis lógico efectuado por la autoridad para adoptar su decisión, esto es, se demuestren las buenas razones por las cuales se emitió una decisión determinada, de manera que, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, por cuanto tienen una doble dimensión, por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y, por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

En cuanto al presupuesto de la **lógica** la **Corte Constitucional** ha señalado que: “Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso.” (**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, Caso N.º 1644-11-EP**).

Dentro de este contexto **el actor administrativo impugnado, NO** tiene suficientes argumentos destinados a justificar y convencer sobre la decisión, por cuanto no propone antecedentes de caso concreto, no se remite a informes, es decir no existe una relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor por parte de la autoridad al momento de emitir la resolución. Ante tal situación resulta incomprensible la explicación dada.

Respecto de la **Comprensibilidad** la **Corte Constitucional** ha señalado lo siguiente: “La comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general.” (**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, Caso N.º 1644-11-EP**).

Al **NO** existir una argumentación clara y coherente la lectura del acto administrativo, no llega a tener un entendimiento integral de dicha decisión.

La **Corte Constitucional del Ecuador** en la Sentencia N.º 146-17-SEP-CC, caso No 1624-16-EP, ha señalado que una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión.

Al respecto la legitimada pasiva, en el acto administrativo impugnado no indica la normativa que será aplicada y con la cual se ha desvinculado al legitimado activo dando por concluido su nombramiento provisional, lo que corrobora que efectivamente aquel acto administrativo no contiene los elementos **de razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, es decir, se aparta de la obligación que tiene todo funcionario público en motivar el acto administrativo, aún más, cuando

con aquel acto se pone fin a la relación laboral, iniciada desde el 14 de enero del 2015 mediante contrato de servicios ocasionales hasta mayo del 2015, y con nombramiento provisional desde el 01 de junio del 2015 conforme se ha justificado con la prueba documental que obra del proceso. Sin que incluso se haga alusión a los antecedentes de hecho, así como se plasme lo argumentado por la defensa con respecto a la necesidad de la terminación del nombramiento provisional, esto, tomando en consideración que aquella figura contractual no genera estabilidad laboral, así como el ingreso al sector público se efectúa mediante el respectivo concurso de méritos y oposición acorde a lo contemplado en nuestra Constitución.

Por lo tanto, la legitimada pasiva en el caso concreto vulneró el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en la garantía básica de la motivación.

**5.2.2.- DERECHO AL TRABAJO y A LA VIDA DIGNA.-** En la Constitución de la República en el artículo 33 dice: “El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso Nro. 1000-12-EP, de fecha 16 de mayo del 2013, ha señalado “Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen...”. Esta normativa jurídica que permite el pleno ejercicio y respeto del derecho al trabajo, es la normativa prevista en el Código del Trabajo, y según lo dispuesto en el Art. 1 ibídem cuyo fin señala ha sido creado para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. **093-14-SEP-CC**, ha sido enfática en señalar que: “La estabilidad laboral de las y los servidores, están garantizados por las condiciones establecidas, en la misma ley, entendida la estabilidad laboral, en un contexto general como el derecho a ingresar y permanecer dentro de los servicios públicos, siempre que se cumplan con las exigencias legales y constitucionales y al ser despedidos unilateralmente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme el procedimiento previamente establecido, de tal manera que el derecho a la estabilidad laboral, no es absoluto, más bien esta sujetos a las regulaciones de la propia ley de la materia”.

Es importante tener en cuenta que **el derecho a la vida digna** está garantizado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución que señala: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo,

empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

Sobre éste fundamento se determina de la documentación adjunta al expediente, que el señor Carlos Riofrio Medina ingresó al Servicio Público, a través de un Contrato de Trabajo de servicios Ocasionales, posteriormente mediante Acción de Personal Nro. 077-UATH-GPP de fecha 23 de junio del 2015, suscrito por el Ingeniero Martín Quito en su calidad de Autoridad Nominadora de la Gobernación Provincial de Pastaza (de ese entonces), se le ha consignado nombramiento provisional, teniendo en cuenta el Art. 17 literal b de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los Arts. 17 literal b, y 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, sin que esto garantice estabilidad laboral, conforme lo establecido en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que dice: “Para ingresar al servicio público se requiere: h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción”, en concordancia con el Art. 83 del mismo cuerpo legal que establece en su letra h. “Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: ... h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional”.

En el caso **sub examine**, el legitimado activo venia cumpliendo su actividad laboral acorde al tipo de contrato ocasional, posteriormente la entidad accionada el contrato ocasional le convirtió en una actividad laboral permanente al otorgarle un nombramiento provisional, lo que efectivamente creó una mera expectativa en el legitimado activo, contenido en la Acción de Personal otorgada a su favor, creando así derechos subjetivos favorables, una legítima expectativa de acceder a la carrera administrativa; debido a que la entidad accionada tuvo la obligación legal por medio de la UATH, el convocar a concurso público de méritos y oposición, en donde tiene derecho el accionante de concursar, más se ha generado la Acción de Personal Nro. 036-UATH-GPP de fecha 22 de julio del 2019, acto administrativo mediante el cual se ha cesado en sus labores al ciudadano CARLOS RIOFRIO MEDINA, generando efectos jurídicos, el mismo que afectan al derecho al trabajo y a la vida digna, por cuanto el referido acto administrativo, conforme se deja sustentado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derechos que se encuentran colateralmente vinculados.

**5.2.3. SEGURIDAD JURIDICA.-** La seguridad jurídica se entiende como el derecho fundamental de las personas a que nuestra conducta este normada, a través de preceptos por vinculantes, dentro de las reglas y garantías de un Estado de Derecho. De tal modo, la seguridad jurídica permite la confianza social en un sistema con reglas claras, públicas y previsibles, lo cual constituye a su vez uno de los pilares de toda democracia liberal donde los derechos de las personas no pueden verse jamás afectados a través de decisiones arbitrarias desde cualquier especie de poder.

El principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la Constitución, éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. “(...) La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido,



lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución (...)" (**CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP**).

El Artículo 426 ibídem señala que "... Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente".

El artículo 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, señala: "**PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA.**- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.". Para Rodrigo **Borja Cevallos**, en su libro **SOCIEDAD, CULTURA Y DERECHO**, primera edición, editorial Ariel, Quito-Ecuador, 2007, p. 306, dice: "La seguridad jurídica. Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta dónde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de las personas. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder, genera en la sociedad un clima de seguridad jurídica y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.".

En el caso subjúdice, conforme se indicó en líneas anteriores en la emisión de la Acción de Personal Nro. 036-UATH-GPP, de fecha 22 de julio del 2019, así como el Memorando Nro. MDI-GPAS-2018-0232-MENO de fecha 22 de julio del 2019, suscritos por la Ingeniera Carolina Valdiviezo, Gobernadora de Pastaza no se evidencia la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por cuanto, se encuentra sustentadas en requerimientos direccionados que no obedecen a fundamentos legales o reglamentario alguna, ni menos con un sustento técnico, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la falta de la observancia a los argumentos legal y/o reglamentarios determinados a escenarios como el presente conlleva a aquella determinación, por consiguiente al no haberse contemplado normativa legal para su expedición, en la que se basa el acto administrativo para la terminación del nombramiento provisional, no se existe vulneración de este derecho constitucional a la seguridad Jurídica.

### **5.3 Vía adecuada para tutelar los Derechos Fundamentales.**

**El legitimado pasivo** así como la Procuraduría General del Estado refirieron en la audiencia que el acto impugnado constituye un acto de legalidad considerando la vía adecuada para su impugnación es la Contenciosa Administrativa, situación que no tiene fundamento, por cuanto la acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección ha sido interpuesta para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella.

De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. En razón de lo manifestado, el legitimado activo en su argumentación fue claro, y probo dentro de la sustanciación de esta acción de protección la violación de los derechos antes enunciados, siendo improcedente acoger lo manifestado por la legitimada pasiva, con respecto a que se declare sin lugar la presente acción, acorde a los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incluso en la temporalidad que tiene todo ciudadano en acceder a la justicia constitucional a fin de hacer efectivo sus derechos constitucionales.

En la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, en la forma que se anotó en líneas precedentes, lo cual impide el ejercicio oportuno de cualquier acción legal, por lo que la presente vía restringida a cuestiones de estricta constitucionalidad, es el medio idóneo y suficiente para que el accionante pueda acceder a una vía ordinaria a fin de discutir en el fondo sus derechos materiales. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

**SEXTO: DECISION.-** Al cumplirse con los requerimientos del Art. 88 de la Norma Suprema del Estado, se concluye que esta Acción de Protección se trata de una cuestión constitucional, una vez que se ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de las pruebas fácticas aportadas por las partes, sin que sea necesario el formular otras consideraciones, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

**DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:**

**1. Aceptar** la acción de protección presentada por el señor Carlos Riofrio Medina en contra de la Gobernación Provincial de Pastaza representado en la persona de la Ingeniera Carolina Valdiviezo Quispe, Gobernadora de la Provincia de Pastaza.

**2. Declarar** la vulneración de los derechos constitucionales del señor Carlos Riofrio Medina: Derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación, y, Derecho al Trabajo y a la Vida digna;

**3. Como medidas de reparación integral:**

3.1 Conforme lo dispuesto en los Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 literal a) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **dejar** sin efecto la Acción de Personal Nro. 037-UATH-GPP de fecha 22 de julio de 2019, suscrita por la Ingeniera Carolina Valdiviezo Quispe, Gobernadora de la Provincia de Pastaza; mediante el cual se da por terminado la relación laboral de forma unilateral.

3.2 Para restituir los derechos vulnerados se dispone el reintegro de forma inmediata del señor Carlos Riofrio Medina, bajo las mismas condiciones, en el cargo que venía desempeñándose en la Gobernación de Pastaza, hasta el momento en que fue separado de sus funciones.

**4. Como reparación económica:**

4.1 El pago de las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, a partir del cese de sus funciones esto es desde el 23 de julio de 2019, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta Sentencia deberá realizar el Departamento Financiero o a quien le corresponda estas funciones de dicha institución, en atención de a que la reparación integral su fin último es la materialización.

**5. Como medida de satisfacción:**

6.1 La señora Gobernación de Pastaza través de su representante legal, difunda la presente sentencia mediante publicación en su portal web institucional, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible, de fácil acceso, en su página principal, por un plazo de sesenta días consecutivos. En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se concede el término de cuatro días a la defensa técnica de la legitimada pasiva, así como el abogado Regional de la Procuraduría General del Estado el término de cuatro días a fin de que legitimen su intervención en esta audiencia.

Por así haberlo enunciado la defensa técnica de la legitimada pasiva, así como el abogado Regional de la Procuraduría General del Estado concédase el recurso de apelación debiéndose observar los términos del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Intervenga la Ab. Carolina Garcés en su calidad de Secretaria (e) de esta judicatura. -  
**NOTIFIQUESE.-f: BARRENO VELIN DELIA DEL PILAR, JUEZA**

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GARCES CEDEÑO ROXANA  
SECRETARIA